

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ ESTELLA HERRERA GIRALDO
DDO.: PROTECCION S A
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00860-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4598

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002861869 por valor de \$877.803 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCION S A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

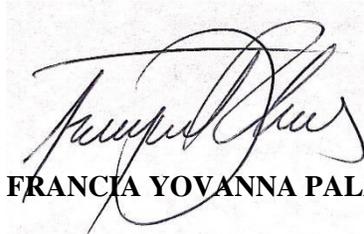
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002861869 por valor de \$877.803 teniendo como beneficiario al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con la cédula de ciudadanía No 16929297

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

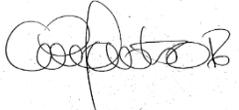
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 219 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO LUIS CASAS CIFUENTES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00912-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4602

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002862108 por valor de \$2.200.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002862108 por valor de \$2.200.000 teniendo como beneficiario al abogado ANDREA ESTEFANIA CHICA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No 1144164605

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **219** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RODOLFO LEDESMA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00583-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4601

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002861914 por valor de \$1.500.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A..

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

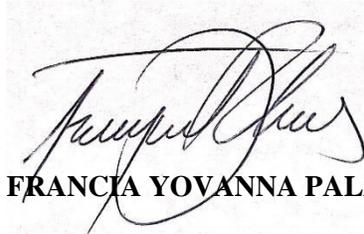
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002861914 por valor de \$1.500.000 teniendo como beneficiario al abogado SANDRA MILENA PUERTA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No 29658600

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

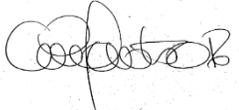
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 219 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA FERNANDA CARDONA GIRALDO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00014-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4600

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002861916 por valor de \$1.333.333 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A..

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

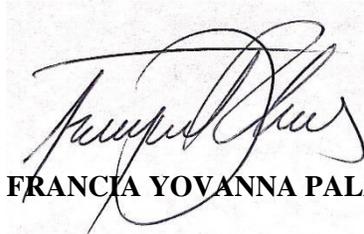
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002861916 por valor de \$1.333.333 teniendo como beneficiario al abogado JUAN DAVID VALDES PORTILLA identificado con la cédula de ciudadanía No 16918155

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

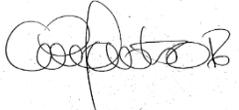
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 219 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS DOMINGUEZ URDANETA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00399-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4599

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002861912 por valor de \$3.500.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

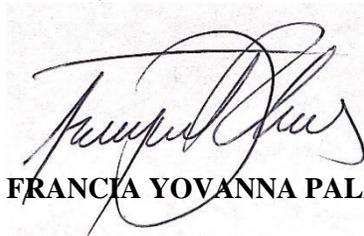
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002861912 por valor de \$3.500.000 teniendo como beneficiario al abogado CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA identificado con la Cédula de ciudadanía No 94534081

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

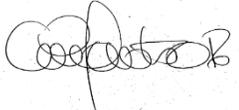
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

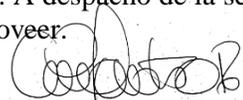


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 219 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso donde la parte actora presenta desistimiento. Sírvase proveer.



MARCICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: YANETH SERNA GIRALDO.

DDO.: CLAUDIA YANETH MACHADO ARENAS.

RAD.: 760013105-012-2022-00627-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4606

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora ha solicitado la no continuación del proceso, en consecuencia el desistimiento de las pretensiones, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora **YANETH SERNA GIRALDO** presenta el 18 de julio de 2022, demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales a cargo de la señora **CLAUIDA YANETH MACHADO ARENAS**. Dicha acción fue admitida el 03 de agosto de esa calenda,.

A la fecha, se tiene que la demandada fue debidamente notificada y que la misma fue contestada por la demandada. Por lo que se fijó fecha para audiencia.

Del desistimiento

Ante el escenario aquí planteado, se torna necesario estudiar si en el asunto de marras procede la terminación del proceso en virtud de la solicitud elevada, para lo cual inicialmente se cita el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrilla fuera del texto original)

A su turno, el artículo 316 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera del texto original)*

De la lectura de las anteriores citas normativas se desprende que la parte actora puede desistir de las pretensiones, siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y particularmente, en materia laboral cuando no se afecten derechos mínimos ciertos e indiscutibles.

En tratándose de desistimientos en materia laboral y de la seguridad social, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia mediante auto AL4265-2016 del 29 de junio de 2016, Radicado 45800 y con ponencia del Magistrado, Dr. Gerardo Botero Zuluaga, conceptuó de la siguiente manera:

“(…) En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011, Rad. 49792, la Corte encontró viable someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en el trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

Ahora bien, el desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, que en materia laboral resulta procedente, cuando quiera que con el mismo no se afecten derechos mínimos laborales o los denominados ciertos e indiscutibles. (…)”

Así las cosas, al revisar el objeto de la litis, no se observa obstáculo alguno para aceptar el desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora, como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al presente proceso, el mismo se presentó respecto de la totalidad de las pretensiones, y los derechos objeto de litigio son de aquellos inciertos y discutibles, lo cual dependerá de la declaración que se haga en sede ordinaria por el juez laboral, teniendo en cuenta los basamentos jurídicos y las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que quien presentó el desistimiento se encuentra facultado para ello (fl. 1, 02 Anexo Demanda), no se ha proferido sentencia que ponga fin al presente proceso y los derechos aquí deprecados son de aquellos inciertos y discutibles; se aceptará el desistimiento del proceso y se dará por terminado el mismo.

Por último, y en atención a que la parte demanda allega contrato de transacción, del cual se desprende que la terminación del proceso solicitada por la parte demandante es en consenso entre las partes de

conformidad con la última preceptiva citada, este despacho judicial no impondrá costas, como quiera que nos encontramos ante uno de los escenarios previstos por las normas antes citadas para la exoneración de las costas procesales, la cual es “*cuando las partes así lo convengan*”

Igualmente, se tiene que se indica a las partes que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y no podrán formularse nuevas acciones basadas en los mismos hechos y pretensiones..

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO realizado por el apoderado judicial de la señora **YANETH SERNA GIRALDO**.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por la señora **YANETH SERNA GIRALDO** en contra de **CLAUDIA YANETH MACHADO ARENAS**.

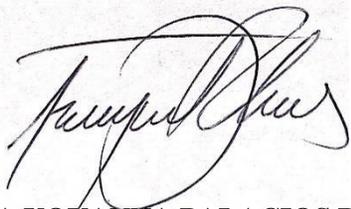
TERCERO: ADVERTIR la señora **YANETH SERNA GIRALDO**, que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y no podrá formular demanda fundamentada en los mismos hechos y pretensiones contra **CLAUDIA YANETH MACHADO ARENAS**.

CUARTO: SIN COSTAS.

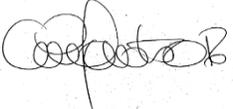
QUINTO: ARCHÍVESE las actuaciones, previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

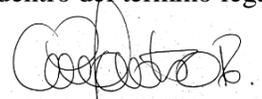
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 219 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. Pasó a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la llamada en garantía **COLPENSIONES** y la vinculada **Ministerio de Hacienda y Credito Publico** presentaron contestación dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BLANCA STELLA MARTÍNEZ BASTIDAS
DDO.: PORVENIR S.A
LLAMADA EN GARANTÍA: COLPENSIONES
LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RAD.: 760013105-012-2022-00642-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4615

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda por parte de la llamada en garantía **COLPENSIONES** y la vinculada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** .., las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Como quiera que el poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD.** Identificada con Nit No. 900198281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.240.101 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 145.538 en calidad de apoderado general del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la demandada **PORVENIR S.A.** respecto de **COLPENSIONES**. en su calidad de llamada en garantía.

QUINTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**. En su calidad de Litis Consorte Necesario por pasiva.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

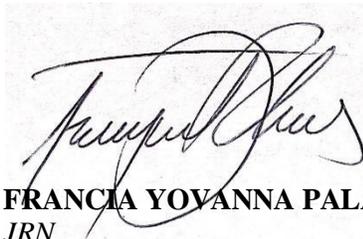
SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

OCTAVO: FIJAR el día **SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

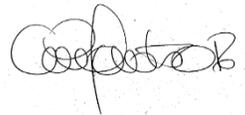
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **219** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

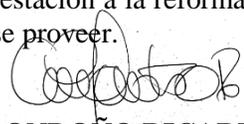
Santiago de Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que las demandadas presento contestación a la reforma de la demanda, por otra parte PORVENIR no realizo pronunciamiento alguno, Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MILA CECILIA DE ARMAS HERRERA
DDO: COLPENSIONES – PROTECCIÓN – PORVENIR – SKANDIA
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPRE.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00651-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4607

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación a la reforma a la demanda allegada por **COLPENSIONES – PROTECCIÓN – SKANDIA**. Y la llamada en garantía **MAPRE** La cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, **PORVENIR S,A** . No realizó manifestación alguna sobre la reforma a la demanda. Así las cosas, se le tendrá por no contestada.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de **COLPENSIONES – PROTECCIÓN – SKANDIA**. Y la llamada en garantía **MAPRE**.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de **PORVENIR S.A**

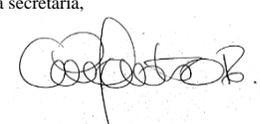
TERCERO: FIJAR el día **SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera virtual audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que finalizada la misma, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

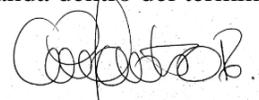
NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 219 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contesto la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: BERNARDO CAÑON CHAMBUETA

DDO.: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-012-2022-00703-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4621

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegadas por **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD.** Identificada con Nit No. 900198281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**, en su calidad de demandada.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

SEXTO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada

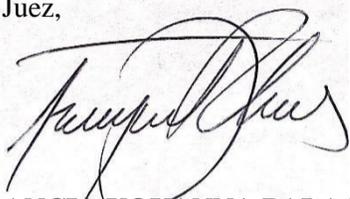
SÉPTIMO: FIJAR el día **VEINTISEÍS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de*

pruebas) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

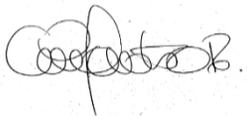
OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 219 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-00373, las cuales se encuentran ejecutoriadas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARGARITA QUINTERO LOPEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00879-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4595

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

La señora **MARGARITA QUINTERO LOPEZ**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARGARITA QUINTERO LOPEZ**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$3.908.526)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

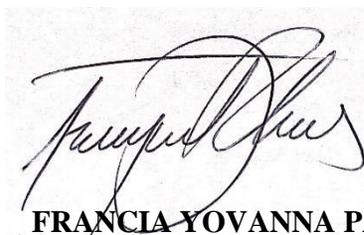
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de los demás Ítems contenidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

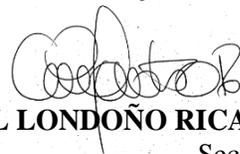
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 219 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-00543, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: JULIAN ILLERA SARRIA

DDO.: COLFONDO S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2022-00884 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3958

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

El señor **JULIAN ILLERA SARRIA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, Y COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia proferida por este juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene la sentencia proferidas en primera y segunda instancia, copia de la providencia que contiene su providencia la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada.

Es importante señalar que en el presente asunto debe librarse mandamiento de pago por la obligación de hacer respecto de COLFONDOS S.A. consistente en trasladar a COLPENSIONES los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros y demás y la obligación de dar el valor correspondiente a las costas procesales.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES frente a la obligación de hacer a su cargo, puesto que la misma se encuentra condicionada a que el fondo ejecutado realice las gestiones necesarias para el cumplimiento de la obligación de hacer, es decir que en este momento jurídicamente es inviable que Colpensiones acepte un traslado que no ha sido adelantado por COLFONDOS S.A. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias, proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Proceda a devolver a COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor JULIÁN ILLERA SARRIA como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuenta de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral sin inconsistencia de semanas y los aportes voluntarios, si los hubiere, se entregarán al demandante si fuere el caso.
- b) Proceda a devolver los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguro previsional y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio con los rendimientos que se hubieran producido de no haberse generado el traslado.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JULIÁN ILLERA SARRIA**, las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JULIÁN ILLERA SARRIA** las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con lo ordenado por el decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

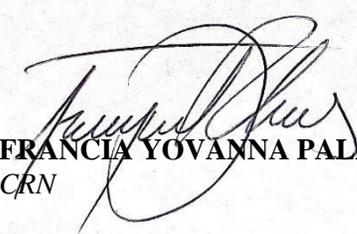
SEXTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

OCTAVO: DENEGAR el mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES en lo concerniente a la obligación de hacer conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 219 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS EDUARDO QUEVEDO BORRERO
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A
RAD.: 760013105-012-2022-00887-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4604

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues NO allega certificado de existencia y representación legal de la demandada **PORVENIR S.A**, por lo cual, deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** máximo con un mes de expedición al momento de instaurar la acción, lo anterior con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la parte pasiva.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LINA MARCELA DÍAZ SARRIA**, mayor de edad, identificad con la Cédula de Ciudadanía número 1.062.309.064 y portadora de la Tarjeta Profesional número 294.345 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

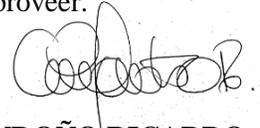
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 219 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARTA ESPERANZA VALENCIA RIVERA

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-012-2022-00888-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4605

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que este no cumple con lo estipulado en el artículo 75 del CGP. Toda vez que del escrito de demanda se tiene que es suscrita por dos abogados a saber **OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA y DANIELA RÍOS LOPERA**. Incumpliendo así, con lo reglado con la norma en cita, pues en ningún caso pueden actuar simultáneamente más de un apoderado.

Por lo anotado en líneas precedentes, no procede reconocimiento de personería, hasta tanto se subsanen dichas falencias mediante poder debidamente otorgado, conforme el artículo 74 y 75 del C.G.P o de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación pues no se acredita en el sumario que sea un profesional del derecho legalmente autorizado por el actor.

Ante la ausencia de dicho precepto, conforme a lo expuesto en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

*(...)**5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).***

*(...) **En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**”* (Negrillas agregadas por el despacho)

2. Los hechos no se ajustan a las exigencias contenida en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. así:
 - a. El numeral **QUINTO** es muy extenso y podría generar confusión en cuanto a su interpretación, por lo que, a efectos de posibilitar una adecuada oposición a los mismos por la parte pasiva, es necesario que concrete el referido supuestos fácticos. Aunado a lo

anterior, la información en este, se puede visualizar en la historia laboral de la demandante, por lo cual deberá ser suprimida.

- b. El numeral **SEXTO** no es un hecho, contiene material probatorio Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
 - c. Los numerales **DIECISÉIS** al **VEINTIOCHO** no relata ningún supuesto fáctico que sirva de sustento a las pretensiones, ya que se limita a formular consideraciones personales y/o apreciaciones jurídicas, siendo entonces necesario que ajuste los correspondientes hechos a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T., o en su defecto los traslade al acápite de razones de derecho.
 - d. El numeral **VEINTINUEVE** no relata ningún supuesto fáctico que sirva de sustento a las pretensiones, ya que se limita a formular consideraciones y/o apreciaciones jurídicas, siendo entonces necesario que ajuste los correspondientes hechos al artículo en cita, o en su defecto los traslade al acápite de razones de derecho.
 - e. El numeral **TREINTA Y CUATRO** no relata ningún supuesto fáctico que sirva de sustento a las pretensiones, ya que se limita a formular consideraciones y/o apreciaciones jurídicas, siendo entonces necesario que ajuste los correspondientes hechos al artículo en cita, o en su defecto los traslade al acápite de razones de derecho.
 - f. Los numerales **CUARTA Y UNO** al **CUARENTA Y NUEVE** no relata ningún supuesto fáctico que sirva de sustento a las pretensiones, ya que se limita a formular transcripciones que se pueden obtener del material probatorio, siendo entonces necesario que ajuste los correspondientes hechos a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T., o en su defecto los traslade al acápite de razones de derecho.
 - g. El numeral **CINCUENTA Y UNO** contiene además de un supuesto fáctico, transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
 - h. El numeral **CINCUENTA Y DOS** además de relatar unos supuestos fácticos señala consideraciones y/o apreciaciones subjetivas, mismas que deberán separarse de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y razones de derecho.
 - i. El numeral **NOVENTA Y UNO, NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES** contiene además de un supuesto fáctico, transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
 - j. El numeral **NOVENTA Y CINCO** además de relatar unos supuestos fácticos señala consideraciones y/o apreciaciones subjetivas, mismas que deberán separarse de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y razones de derecho.
 - k. El numeral **NOVENTA Y SEIS** además de relatar unos supuestos fácticos señala consideraciones y/o apreciaciones subjetivas, mismas que deberán separarse de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y razones de derecho.
 - l. El numeral **NOVENTA Y SIETE** además de relatar unos supuestos fácticos señala consideraciones y/o apreciaciones subjetivas, mismas que deberán separarse de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y razones de derecho.
 - m. El numeral **NOVENTA Y OCHO** además de relatar unos supuestos fácticos señala consideraciones y/o apreciaciones subjetivas, mismas que deberán separarse de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y razones de derecho.
 - n. Los numerales **NOVENTA Y NUEVE, Y CIEN** no relata ningún supuesto fáctico que sirva de sustento a las pretensiones, ya que se limita a formular consideraciones y/o apreciaciones jurídicas, siendo entonces necesario que ajuste los correspondientes hechos al artículo en cita, o en su defecto los traslade al acápite de razones de derecho.
 - o. Los numerales **CIENTO UNO al CIENTO CINCO** no relata ningún supuesto fáctico que sirva de sustento a las pretensiones, ya que se limita a formular consideraciones y/o apreciaciones jurídicas, siendo entonces necesario que ajuste los correspondientes hechos al artículo en cita, o en su defecto los traslade al acápite de razones de derecho.
 - p. El numeral **CIENTO DOCE** además de relatar unos supuestos fácticos señala consideraciones y/o apreciaciones subjetivas, mismas que deberán separarse de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y razones de derecho.
3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
- a. En cuanto a las pretensiones **DECLARATIVAS** de los numerales **PRIMERO AL DECIMO QUINTO** además de contener pretensiones, contienen apreciaciones y/o

consideraciones jurídicas, las cuales deberán ser separadas e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos o razones de derecho.

4. El acápite de pruebas no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. así
 - A. La documental aportada a folios 154 al 168 del denominado (02Anexos) no se encuentra relacionada en el acápite de pruebas, por lo anterior, si se pretende que esta sea tenida en cuenta deberá relacionarla.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

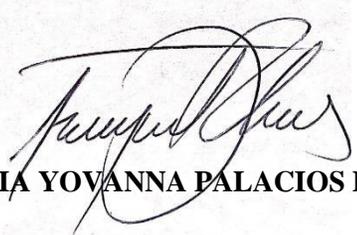
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 219 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción constitucional con respuesta remitida por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: HABEAS CORPUS

ACTE.: ALEXANDER TALAGA BISCUE

ACDO.: JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00889-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4597

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver de fondo a la acción constitucional de **HABEAS CORPUS** presentada por el señor **ALEXANDER TALAGA BISCUE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.632.319, actuando en nombre propio, interpone recurso extraordinario de HABEAS CORPUS en contra en contra del **JUZGADO PRIMERO (1º) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA**, despacho encargado de la vigilancia de la pena.

I. DE LA ACCIÓN INTERPUESTA

A través de escrito radicado ante la oficina de reparto de Cali siendo la 16:43 del 13 de diciembre de 2022, el accionante manifestó que actualmente cumple una pena de prisión domiciliaria, concedida por el juzgado encartado, al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000. Manifiesta que tiene el tiempo para que se le conceda la libertad por pena cumplida, sin embargo, el Juzgado 1º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Palmira, no le ha concedido la libertad. Afirma que la prisión domiciliaria la purga en la casa ubicada en la **Carrera 40B 52 A 28 Barrio el Vallado de Cali.**

Pretendiendo con esta acción constitucional que se le conceda la libertad de manera inmediata.

No se requirió evacuar entrevista al accionante.

II. RESPUESTA DE LOS INTEGRANTES DE LA PARTE PASIVA

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira.

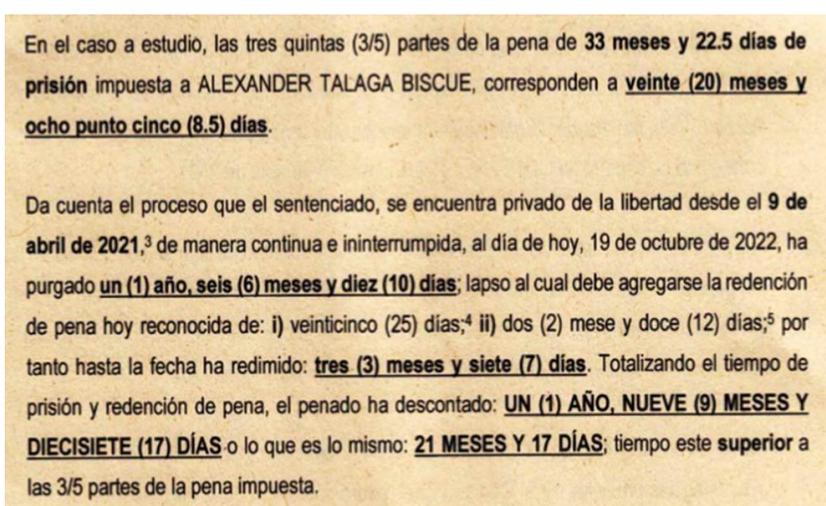
Remite respuesta a la acción rindiendo un informe detallado de la situación actual del accionante y compartiendo al despacho el link del expediente híbrido del mismo.

Señala en su respuesta que, en el Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad, cursa la ejecución de sentencia proferida dentro del rad. No. 76520600018020190195800 - (número interno 1026) seguida contra el accionante PPL ALEXANDER - TALAGA BISCUE portador de la CC. No. 10632319, condenado a la pena de **02 años, 09 meses, 22 días de prisión**, por el delito de hurto calificado y agravado.

Agrega que, el proceso fue repartido el 30 de marzo de 2021 y avocado el 16 de abril de 2021-. En el decurso de la vigilancia de la condena se le han reconocido al condenado redenciones de pena y beneficios solicitados, atendiendo las peticiones recibidas y garantizándoles sus derechos fundamentales y legales y **desde el 17 de noviembre de 2022**, una vez pagó la caución prendaria, **goza del beneficio de la prisión domiciliaria**.

Adiciona su dicho, indicando que lo solicitado en la presente acción corresponde a un trámite ordinario que debe ser estudiado en el marco del debido proceso por el juez natural, en este caso de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como en efecto así se hizo en el **Auto Interlocutorio No. 2208 del 24 de octubre de 2022**, providencia mediante la cual se **NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL**, luego de analizar el cumplimiento de los requisitos legales objetivos y subjetivos de procedibilidad.

Resume que, en la providencia señalada, el juez que vigila la pena analizó el tiempo total de la condena, el tiempo físico descontado y el tiempo redimido por el actor, determinando el tiempo **TOTAL FALTANTE** de la siguiente manera:



En el caso a estudio, las tres quintas (3/5) partes de la pena de **33 meses y 22.5 días de prisión** impuesta a ALEXANDER TALAGA BISCUE, corresponden a **veinte (20) meses y ocho punto cinco (8.5) días**.

Da cuenta el proceso que el sentenciado, se encuentra privado de la libertad desde el **9 de abril de 2021**,³ de manera continua e ininterrumpida, al día de hoy, 19 de octubre de 2022, ha purgado **un (1) año, seis (6) meses y diez (10) días**; lapso al cual debe agregarse la redención de pena hoy reconocida de: i) veinticinco (25) días;⁴ ii) dos (2) meses y doce (12) días;⁵ por tanto hasta la fecha ha redimido: **tres (3) meses y siete (7) días**. Totalizando el tiempo de prisión y redención de pena, el penado ha descontado: **UN (1) AÑO, NUEVE (9) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS** o lo que es lo mismo: **21 MESES Y 17 DÍAS**; tiempo este superior a las 3/5 partes de la pena impuesta.

Finaliza su respuesta al señalar que el accionante NO ha cumplido la pena, y contrario a lo afirmado en el libelo aún le faltan más de 19 meses de la condena, si en cuenta se tiene el análisis efectuado en el marco del debido proceso por el juez de Ejecución; razones por las cuales debe declararse la improcedencia de la acción de amparo, no solo por la naturaleza de la pretensión sino por cuanto el accionante se encuentra privado de la libertad legalmente y aún no ha cumplido la sentencia.

Agregando que, considera esa dependencia que no sobresaie motivo que permita colegir acción u omisión que vulnere las garantías fundamentales del actor por parte de ese Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle, en tanto que las peticiones recibidas han sido ingresadas al despacho para ser resueltas por el operador judicial y las decisiones tomadas se han notificado debidamente en cumplimiento de las competencias a su cargo, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa del penado; al accionante se le han garantizado sus derechos, se le han concedido los beneficios y aún no cumple la pena, razones por las que solicita declarar improcedente la acción y desvincularlos de la misma.

III. TRÁMITE PROCESAL

Recibida la acción constitucional, se procede a establecer comunicación telefónica con el Juzgado encartado, misma que no fue posible concretar, por lo que de manera previa a avocar conocimiento se reenvía el correo contentivo de la acción al Despacho correspondiente y al Centro de Servicios, siendo este último el que mediante correo comparte el link del expediente digital el cual es ordenado incorporar al expediente en el auto que avoca y admite la acción constitucional, dentro de esta providencia se ordenó notificar al accionado, al **JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA**, de igual forma se notifica al accionante a través del correo electrónico juristaspro@gmail.com, visible en el correo remitido por la oficina de reparto al momento de asignar la acción y al correo certificado a la dirección reportada en el escrito de habeas.

No se estimó pertinente entrevistar a la solicitante, porque de los hechos y las pruebas allegadas no se observaron elementos de juicio que acreditaran la necesidad.

Agotado el trámite de rigor se procede a decidir sobre el amparo constitucional invocado, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción del Hábeas Corpus está consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política a favor de quien cree estar privado ilegalmente de su libertad, pudiendo ejercerla directamente o por interpuesta persona, la petición debe ser resuelta en el término de 36 horas. Esta acción de tutela constitucional de libertad ha sido reglamentada por la Ley estatutaria 1095 expedida el 2 de noviembre de 2006, la cual otorgó competencia a todas las autoridades judiciales incluyendo a las Corporaciones.

Con el ejercicio de esta acción constitucional se busca que el Juez evalúe la legalidad de una de las dos hipótesis genéricas: cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales y legales, y, cuando existe prolongación ilegal de la privación de la libertad, lo anterior con miras a definir si se ha presentado una vía de hecho. Ocurrida cualquiera de las dos circunstancias se ordenarán las medidas necesarias para garantizar la libertad.

En este orden de ideas, si bien la Ley 1095 de 2006, reglamentaria de la Acción Constitucional de HÁBEAS CORPUS, consagrada en el artículo 30 superior (Constitución Política), no establece requisitos de procedencia de la acción, distintos a aquellos establecidos en los artículos 2 a 4 de la citada norma, tanto la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional en sede de tutela, como la emanada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, han postulado, de manera pacífica, la improcedencia del Mecanismo Constitucional cuando el hecho generador de la presunta privación injusta de la libertad devenga de un mandato judicial proferido al interior de un proceso penal, al indicar que en tal evento la petición de libertad correspondiente debe guiarse por los senderos propios de la acción ordinaria, bien a través de los recursos establecidos por el legislador para discutir las razones aducidas por las instancias, ora a través de los demás mecanismos consagrados en el régimen penal para la obtención de la libertad de una persona, dicha regla general tiene como excepción uno cualquiera de los siguientes eventos:

- Cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de HÁBEAS CORPUS se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial.
- Si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

En suma, según el derecho vigente, la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de HÁBEAS CORPUS en alguno de los siguientes eventos:

- (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial;
- (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos;
- (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de HÁBEAS CORPUS se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial;
- (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

Sobre la procedibilidad de la acción de HÁBEAS CORPUS es pertinente indicar que no está instituida para suplantar o invadir competencias atribuidas a determinada especialidad en la medida que sus funcionarios son quienes deben intervenir exclusivamente con ocasión de los recursos ordinarios.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, a través de reiterada jurisprudencia como por ejemplo las providencias AHP3559 del 2017 y AHL1011 del 2022, ha manifestado que todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues, esta acción no está llamada a sustituir

el trámite del proceso penal ordinario, en cualquiera de sus fases, salvo que la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho.

En el caso que nos ocupa el accionante afirma que ya tiene el tiempo para que se le conceda la libertad por pena cumplida, sin embargo, que el Juzgado 1º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Palmira, no le ha concedido la libertad, agregando que era algo que ese despacho debía haber hecho de oficio.

Pese a la afirmación realizada por el accionante, se tiene que, de la respuesta remitida por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, y de la revisión juiciosa que se realiza a la documental allegada por esta misma dependencia, se puede colegir que:

1. El Juez competente ya realizó pronunciamiento respecto a la solicitud de libertad condicional que hiciera el aquí accionante, dejando claro las razones por las cuales no era procedente conceder la misma.
2. No puede este despacho desplazar al juez del proceso y desconocer la ritualidad que rige la materia, máxime cuando éste ya realizó el estudio de la petición; y es que toda solicitud relativa a la libertad debe ser resuelta por el juez natural que para este momento es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira.

Dado que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, a pesar de ser ésta dependencia quien ha brindado las respuestas solicitadas, no se encuentran involucrado en el presente asunto, no hay lugar a ordenar su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

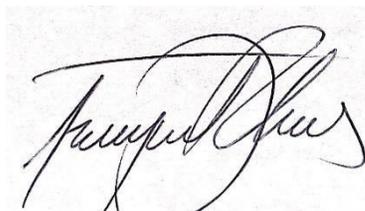
PRIMERO: DENEGAR por improcedente la presente acción de Hábeas Corpus, instaurada por el señor **ALEXANDER TALAGA BISCUE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.632.319, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra la presente sentencia, procede la impugnación de que trata el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

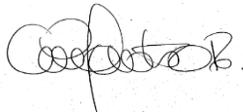
TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, se procederá con el archivo del expediente.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Mlr

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 219 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
